

Continuando con la Audiencia Preliminar SE PROVEE:

Procesamiento N°318/2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

De acuerdo a actividad cumplida en las presentes actuaciones a criterio de esta decisora, existen elementos de convicción suficientes para disponer el inicio de un procedimiento infraccional respecto del adolescente **N. R. P.**, por la presunta comisión de una infracción gravísima a la ley penal que ésta califica como un delito de **Homicidio especialmente agravado en calidad de autor** y el procesamiento de **W. M. M** por la comisión *prima facie* y sin perjuicio de ulterioridades de un delito de **Homicidio especialmente agravado en calidad de co-autor** en mérito a los fundamentos que se expondrán seguidamente.

I-SOBRE LOS HECHOS DE AUTOS: Emerge de estas actuaciones que las parejas conformadas entre S. M. y N.R.P. de 19 y 17 años de edad respectivamente y la de M. S. con W.M. M. de 21 y 20 años de edad respectivamente, convivían bajo el mismo techo, en una finca propiedad de la madre de la nombrada en segundo término, conjuntamente con el pequeño Thiago de nueve meses, hijo de M. producto de una relación anterior.

Ambas relaciones se caracterizaban por el ejercicio de violencia física hacia las mujeres, sobre quienes ejercían un estricto control debido a los celos.

Resulta que desde el miércoles 8 al domingo 12 de los corrientes, N. y W. M. se fueron de cacería al Departamento de Durazno. Aprovechando esta circunstancia, las jóvenes se fueron a bailar a la discoteca Azabache.

Cuando regresaron a casa, los hombres ya habían retornado y tenían conocimiento de que se habían ido de baile, gracias a Nelson, un vecino del lugar. Así fue que ambas parejas discutieron, las chicas fueron insultadas, agredidas físicamente y les rompieron sus teléfonos móviles.

El martes 14 de febrero ambos masculinos permutaron (con personas que no individualizan) dos motos y un cuatriciclo por un revólver marca Taurus calibre 38.

Tanto el adolescente N. como la pareja de M. estaban molestos porque, ésta tenía intenciones de desalojarlos de la vivienda.

M. además quería terminar la relación con M., quien estaba seguro que ella lo engañaba con el padre de su hijo.

Por su parte N., además de estar disgustado porque se tendría que ir de la casa, le adjudicaba

a M. que se llevara a su novia de baile en baile.

Por tales razones ambos hombres deciden que deben matar a M.

M. refiere que lo pensaron como por una semana y el jueves 16 de febrero pusieron en marcha sus macabros planes.

Así fue que M. invitó a M. y acompañados por N. la invitaron a pasear.

Vinieron hasta Florida con la excusa de mostrarle el lugar donde acampaban.

Una vez que arribaron al kilómetro 122 de la Ruta 6, detuvieron el auto y todos descendieron por la escalera de la ladera del puente. M. llevaba al bebé en los brazos al tiempo que le recomendaba a su mujer que mirase el agua.

Luego le dijo “matala” y N. sacó el revólver , le efectuó un disparo, M. cayó de rodillas y posteriormente le efectuó un disparo en la nuca.

Seguidamente, dejaron al bebé en la sillita de auto y entre los dos la trasladaron unos metros más atrás. Procuraron tapanla con tierra y yuyos y partieron rumbo a Montevideo.

Al llegar a la casa ambos le contaron detalladamente a S. lo que habían hecho y para disimular tras bañarse se fueron al cumpleaños de un tío. Allí estuvieron un rato y se retiraron para emprender viaje hasta el kilómetro 122.

Esta vez para esconder mejor el cuerpo de M.

A la hermana de Machado la dejaron con el bebé en el interior del auto y ellos se fueron munidos de guantes y una pala.

Se dieron a la tarea de disimular más el cuerpo de la joven madre, sobre quien arrojaron más tierra , yuyos , ramas y plantas del lugar.

Al día siguiente M. y N. descartaron el arma, dejándola en un tronco que luego fue recuperada.

Cabe consignar que en órbita policial, M. M. brinda un relato inverosímil , empero en sede judicial confiesa su reprochable accionar. No es el caso del adolescente quien se mantuvo en una firme negativa.

II-RESPECTO DE LA PRUEBA: La prueba diligenciada en autos se integra con:

a)acta de conocimiento, **b)**acta de constitución, **c)**actuaciones administrativas y memorando policial, **d)**Informes Criminalísticos N°75/17 y N°76/17 de Policía Científica , **e)**declaraciones testimoniales de: M. V. T. S., M. N. S. R., C. F. T. S., K.B. B., S. M. V. y J. B. S., **f)** Informe Médico Forense sobre Autopsia, **g)** Informe Forense sobre S. M., **h)** información del SMA respecto del revólver marca Taurus calibre 38, **i)** Informe

Criminalístico en Novedad 0571/2017, 0573/2017, 0575/2017, **j**) Informes papiloscópicos, **k**) declaración del adolescente en presencia de su abuelo político Sr. Javier Bellagamba Santos y de su Defensora Dra. Luciana Oliveri, **l**) declaraciones del indagado W. M. M. V. ratificadas en presencia de su defensora, **m**) diligencia de careo entre el adolescente N. R. y el indagado M. M. y **n**) diligencia de careo entre el adolescente N. R. y su novia S. M. V..

III-REQUISITORIA FISCAL y VISTA A LA DEFENSA: Conferida la vista a la Sra. Fiscal Letrada Subrogante de 1º Turno Dra. Alicia Ghione entendié que corresponde el inicio de un proceso infraccional contra N. R. P. porque con su accionar incurrió en una infracción gravísima a la ley penal de delito de Homicidio especialmente agravado en reiteración real con un delito de violencia doméstica (hacia S.), solicitando a su respecto la medida cautelar de internación en el INAU. Asimismo peticionó el procesamiento con prisión de W. M. M. V. por el delito de Homicidio especialmente agravado por el concubinato y la premeditación.

Conferido traslado a las respectivas Defensas, las mismas no se opusieron a lo peticionado.

IV- CALIFICACION DE ESTE TRIBUNAL: En opinión de esta proveyente, el análisis de la prueba rendida en obrados permite concluir que existen elementos de convicción suficientes para atribuir *prima facie* y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que la conducta desplegada por el adolescente N. R. P., permite el inicio de un proceso infraccional hacia él; en mérito a que la conducta se adecua a la prevista por el art. 311 numeral 2 del Código Penal patrio, en reiteración real con un delito de violencia doméstica ;disponiéndose la medida de internación provisoria en dependencias de INAU por el término de 60 días.

Asimismo, el comportamiento desarrollado por W. M.M. V., encuadra *prima facie* y sin perjuicio, en un delito Homicidio especialmente agravado por el concubinato y la premeditación de conformidad a lo edictado por los numerales 1 y 2 del art. 311 del multicitado cuerpo normativo, en calidad de co-autor.

Y ello porque además de determinar a N. para dispararle a su mujer, cooperó en la realización desde la faz preparatoria, cuando cambia las motos por el revólver Taurus, en la faz ejecutiva invitando a la víctima a pasear, trasladándola en su propio auto, es decir, con actos sin los cuales el delito no se pudo cometer.

Etimológicamente premeditar es “Pensar o meditar una cosa, antes de hacerla”. Para el maestro Manzini la premeditación “...Es la maquinación del delito, esto es, constituye un

proceso psíquico complejo, en virtud del cual, al propósito de cometer el delito sigue una coordinación de ideas y una elección de medios, que da lugar a un proyecto de ejecución...”
(Cfme. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal . Tomo 2. Primera Parte Teorías Generales. Volumen II. Edit Ediar 1ª edición p.566).

Para el Profesor **Miguel Langón**, premeditación significa voluntad de realización del tipo objetivo (resolución) dilatada en el tiempo y requiere un *quid pluris*, un algo más que la reflexión normal, que la deliberación propia ínsita en todo acto criminal.

Estima el catedrático que el fundamento de este tipo de agravación se encuentra en el engaño, en la maquinación o artificio que desfigura la realidad y que actúa como elemento que facilita la realización del crimen **(Cfme. Langón Cuñarro, Miguel. Código Penal. Universidad de Montevideo 2003, p.170-171).**

Importante opinión frecuentada en el medio sostiene que “el dolo premeditado supone la intención ajustada al resultado, propia del dolo común; pero a ello se suma la permanencia de esa resolución en el espíritu, a través del tiempo, con un *quid pluris* de meditación del comportamiento, todo ello dilatado hasta la ejecución delictual **(Bayardo, T. II, p.286).**

De modo que conforme al autor citado, el designio criminal debe contener una etapa de reflexión proyectada en el tiempo, más o menos dilatada y más o menos continuada, que abone persistentemente el designio a la espera de la ocasión para actuar. **(TAP 1º, Sent.13/02 RUDP Nº15 p.472).**

Como acertadamente señala el **TAP 3º en sentencia 315/09 (RUDP Nº20 p.586)**, en conceptos trasladables al *sub examine*, sin perjuicio de que pueda referirse a un programa rudimentario, propio del vértigo de los hechos y del contexto en que se dieron, sí puede decirse que existió un plan de actuación, sostenido y ejecutado fríamente .

Sentadas estas premisas, se concluye que la premeditación se encuentra presente, precisamente en la elección del lugar donde le irían a dar muerte a M., especialmente seleccionado porque transita muy poca gente, el trueque de las motos y el cuatriciclo por el arma Taurus calibre 38 que ambos indagados negociaron el día martes 14 de febrero y el “cuento” , el engaño que le hicieron a la joven para traerla hasta Florida, para en definitiva ultimarla sin piedad.

El Sr. Médico Forense Dr. Claudio Rabotti consigna en su informe “ (...)Encontramos en el examen dos heridas de proyectil de arma de fuego, una en el cráneo y otra en el hombro derecho que en su trayecto penetró en el tórax. Cualquiera de ellas eran suficientes para

producir la muerte. El disparo en cráneo fue realizado desde atrás. El proyectil no salió del mismo y fue recuperado. El disparo en la región deltoidea tiene un trayecto de derecha a izquierda y ligeramente de atrás a adelante. (...)Impresiona haberse realizado a corta distancia (...) No encontramos evidencia en el examen que nos guíe hacia la hipótesis de lucha o reducción por trauma contuso. No había desgarros de ropa, no había lesiones de “defensa” ni de otras que pudiéramos advertir. Tampoco había evidencia de que hubiera sido sujeta con cuerdas o cables. No podemos por nuestro examen, decir si murió en el lugar en que fue hallado el cuerpo o en otro”.

El galeno concluye: “Muerte debida a disparo de arma de fuego a nivel craneoencefálico y a nivel de tórax. Estimamos que el deceso se produjo en el entorno de las 48 horas previas al hallazgo. La etología médico legal es la homicida”.

V-Prisión Preventiva: Atento a la solicitud del Ministerio Público , al guarismo punitivo de la conducta reprochada, y a la restante actividad probatoria a desarrollarse, se dispondrá la prisión preventiva en carácter de medida cautelar, de conformidad a lo previsto por el art.72 del Código del Proceso Penal.

VI-Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 72,113, 125 a 127 del Código del Proceso Penal, arts.34 ,54,60 nral.1, 61.1 y 4 y 311 nrales. 1 y 2 , art.321 bis del Código Penal, arts72 , 76 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, **SE RESUELVE:**

1)Iniciése proceso infraccional al adolescente N. R. P., por la presunta comisión de una infracción gravísima a la Ley penal que ésta tipifica como delito de Homicidio especialmente agravado, en calidad de autor.

2)Aplíquese la medida cautelar la solicitada por Fiscalía en la vista que antecede.

3)Cométase a dicha Institución los informes de precepto en el término máximo de 20 días.

4)Solicítese testimonio de Partida de nacimiento del adolescente de autos.

5)Convócase audiencia evaluatoria para el día 13 de marzo del año en curso a las 16:00horas y audiencia final con lectura de sentencia para el día 21 de marzo del corriente año a la hora 16.

6)Inclúyase al adolescente en el Registro de Adolescentes Infractores.

7)Decrétase el procesamiento con prisión de W. M. M. V. por la presunta comisión de un delito Homicidio especialmente agravado, en calidad de co-autor .

- 8)Téngase por designada Defensora del adolescente a la Dra. Luciana Oliveri y del encausado a la Dra. Claudia González.**
- 9)Téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y la Fiscalía Letrada Departamental de Florida de 1° Turno.**
- 10)Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de esta Sede.**
- 11)Solicítese planilla de antecedentes judiciales en la forma de estilo y de corresponder, formúlense los informes complementarios, cometiéndose a la Oficina Actuarial.**
- 12)De vencer el plazo legal del Sumario, cúmplase con lo dispuesto por el art.136 del C.P.P.**
- 13)Comuníquese a la Jefatura de Policía de Florida y al INAU.**
- 14)Confeciónese testimonio de los presentes obrados a los efectos de tramitar el sometimiento penal del mayor de edad procesado en el día de la fecha.**
- 15)Practíquese Reconstrucción que se llevará a cabo el día de mañana a la hora 9.**
- 16)Cítese a audiencia a las personas indicadas por Fiscalía, cometiéndose y oficiándose a sus efectos.**
- 17)Practíquese pericia psicológica al adolescente y al encausado.**
- 18)Quedando la Fiscalía actuante y la Defensa notificados en el presente comparendo. Siendo las 00:00hs, se cierra la presente ,leída que les fue se ratifican y firman seguidamente de la Sra. Juez.**